

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por el señor Jesús Emilio Serna Salazar, en contra de Deisy Piedad González Patiño y otros.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación Civil No. 520

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandada: Deisy Piedad González Patiño y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00057 00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en este asunto, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 126
Fecha 30 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33bd27a44874749ca20161e582d7cdd713a2fd698a93a3ff52dc7fc40241f5a**

Documento generado en 29/08/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PROMISCU MUNICIPAL

MANZANARES.

REF. INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN PARA QUE SE REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROPONIENDO EXEPCIONES

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
Demandada	DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO:	17433 40 89 001 2021 00057 00
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE PAGO PARCIAL. Y PRESCRIPCION.

DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.728.999 de Manzanares actuando en mi propio nombre y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 no. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, para que se **REVOQUE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Primero: Le ruego al señor juez requerir al demandante para que suscriba caución dineraria para que responda por presuntos perjuicios que me puede ocasionar con el embargo y secuestro de los bienes dejados por mi esposo. (art 599 del C. G. P.)

Manifiesto que el viernes 30 de julio de 2021, en residencia ubicada en la calle 7ª nro. 4 43 de la familia de don GUILLERMO ARIAS DUQUE Y DOÑA GILMA DUQUE DE ARIAS, se recibió un

sobre remitido por el particular JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, para la suscrita DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO de paso por este municipio, ya que en los últimos tiempos he residido con mis dos hijos en la Carrera 94A # 45-62 - Valle del Lili de la ciudad Santiago de Cali.

Desde ya se advierte que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago en lo referente a mí se encuentra viciada de nulidad al tenor del decreto 806 de 2020 el que debe decretar el señor juez en su momento procesal.

Desconoce el señor demandante que la suscrita fue la esposa de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, por lo tanto, no soy heredera ni se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal.

A LOS HECHOS

PRIMERO: mi esposo en vida firmó a favor de **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA** la letra referida por el valor de \$20.000.000.00 la que a su vez fue endosada en propiedad y sin fecha de endoso a **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, la que ha debido pagarse el día 20 de marzo de 2018 en Manzanares, Caldas. **(lo afirma el demandante quien llenó a su antojo, capricho y conveniencia la letra de cambio.**

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, porque si bien al momento de hacerse exigible la obligación; mis hijos ni yo no teníamos con qué pagar la obligación. Cito el principio de la buena fe mí; marido GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, se dedicaba al comercio y semanalmente viajaba a Bogotá por víveres y buena parte de esos víveres los entregaba en parte de pago a don JOSE DARIO CARDONA BEDOYA, con tan mala fortuna que, cuando regresaba a Manzanares, en la tarde-noche del 29 de diciembre de 2015, falleció en accidente.

TERCERO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las RAZONES QUE RESUMIRÉ MAS ADELANTE.:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

al tenor del artículo 784 del Código del comercio en el numeral 7° propongo la EXCEPCION CAMBIARIA que denomino EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y solo basta con adjuntar el recibo de abono al capital firmado por el señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, CC. nro. 15.986.594 quien recibió el día seis de octubre de 2016, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, de manos de los progenitores de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE, quienes cancelaron el cincuenta por ciento(50%) del valor del capital al endosante **DARÍO CARDONA BEDOYA**.

-Don JOSE DARÍO CARDONA BEDOYA, aceptó en presencia de don OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GOMEZ, (no es consanguíneo con nosotros) que tanto GUILLERMO ARIAS DUQUE como su hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, le habían hecho varios abonos al capital. -

B: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Numeral 10 del artículo 784 del Código del Comercio la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada y el endosante lleno a su capricho el título ejecutivo. Observe señor juez que el señor GUILLERMO ARIAS DUQUE, suscribió la letra de cambio en marzo 20-2013, para ser pagada el 20-03 de 2018, configurándose la mala fe del endosante pues todo parece que quien llenó la letra de cambio no es otro que el endosatario.

- a. También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 03 de marzo de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso sub judice; pues los demandados no se han notificado del mandamiento de pago por usted proferido así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas y en consecuencia **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido en este asunto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas por la mala fe del señor **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA**, al endosar el título valor sin tener en cuenta el abono de \$10.000.000.00 que se le hiciera al capital en octubre 6 de

2016. Como tampoco los abonos que hiciera en vida GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE y mi hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ.

POR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

(numeral 7 del artículo 784 del Código del comercio Numeral 10 ibidem.

En virtud de lo anterior le ruego al señor juez que al momento de fallar resuelva sobre las siguientes

PETICIONES:

PRINCIPAL: Revocar el mandamiento de pago proferido en este proceso en contra de DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, LUIS GUILLERMO Y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PATIÑO.

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de prescripción.
- c. Cobro de lo no debido- temeridad
- d. Presunción de efectividad del título
- e. Título creado bajo la órbita de mala fe

SEGUNDA: que se liquide interés moratorio por diez millones de pesos desde el seis de octubre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2018 y que sean abonados al capital que cobra el demandante.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes dejados por el causante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: que se condene al demandante al pago de costas y gastos que genera este proceso.

QUINTA: oficiar a la fiscalía general de la nación, para que se investigue si existió alguna conducta que infringe normas penales de Colombia. (fraude procesal, tentativa de estafa, inducción al Juzgado en error) Y al consejo superior de la judicatura para que se investigue la conducta del abogado demandante.

SEXTA: que se archive la actuación.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículos 91, 100,208, 318, 319, 430, 438. *recursos contra el mandamiento ejecutivo.* y concordantes del código general del Proceso

Decretos proferidos con la emergencia Sanitaria: 491,564 y 806 de 2020

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.

El recibo de pago realizado al endosante JOSE DARÍO CARDONA BEDONA.

Testimonial: Que se les reciba declaración juramentada a las siguientes personas:

OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GÓMEZ, TELÉFONO **311 6779796**. GUILLERMO ARIAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1306091 de Manzanares**, Tel **311 365 3731**, **residen los dos últimos en la calle 7 No. 4-43 Manzanares.** quienes declararan sobre los hechos de la demanda y contestación. Al señor JOSE DARIO CARDONA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.986.594 residente en Manzanares en la carrera 5ª nro. 617 teléfono 3206570025 para que reconozca la firma que aparece en el recibo anexo y

responda el cuestionario que le formularé por escrito o verbalmente en el transcurso de la audiencia.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

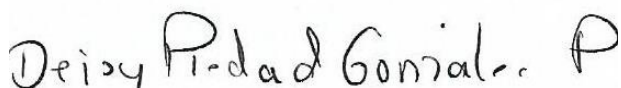
NOTIFICACIONES:

_la del demandante la dada en el libelo

La codemandada **DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO** en Santiago de Cali, Carrera 94A # 45-62 - Valle del Lili teléfono 312.278.0946 No manejo correo electrónico., por lo que solicito como un derecho se me informe de doto en forma presencial Y en remoto caso en estafeta2021cartas@gmail.com

Finalmente le ruego al señor juez requerir a quien corresponda me envíe copia de la diligencia de secuestro practicada a los bienes de GUILLERMO ARIAS DUQUE.

Del señor Juez atentamente



DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO,

CC. 24.728.999 de Manzanares

Contestación y excepciones

Estafeta Cartas <estafeta2021cartas@gmail.com>

Mié 11/08/2021 6:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (801 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PAGO Y PRESCRIPCION. PIEDADAD VES. PUTO.pdf; ABONO AL CAPITAL DE PIEDAD A JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA.pdf; SOBRE RECIBIDO.pdf;

El 30 de Julio de
2021. El 13. de agosto



Vence para contestar

Destinatario =

Dewy Piedad Gonzalez Patiño
 Calle 7 N° 4-43 Barrio Centro
 Manizanares - Caldas

Tel: 3168564969 - 3122780946 - 3113548679

PICNIC - Barrio San Luis
Cra 1 salida a Marulanda

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

FECHA: <i>Mres, Octubre 06 de 2016</i>		
PAGADO A: <i>Dario Cardona</i>		<i>\$10'000.000 M.cte.</i>
POR CONCEPTO DE: <i>Abono Letra</i>		
VALOR (en letras) <i>Diez Millones pesos M.cte.</i>		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO, <i>DARIO CARDONA</i> C.C. ONIT <i>15986594</i>	
APROBADO		
EDITORIAL ZAPATA - MANIZALES		

CONTESTACION DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM 2021-00057-00

rgarcia@gestionesencobranzas.com <rgarcia@gestionesencobranzas.com>

Mié 18/08/2021 8:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'ROGELIO GARCIA GRAJALES' <rgarciagrajales@gmail.com>; 'SOFIA GALLEGO OSORIO'

<varias@gestionesencobranzas.com>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

CONTESTACION DEMANDA COMO CURADOR JESUS EMILIO SERNA SALAZAR AGOSTO DE 2021.pdf;

Muy buenos días.

Adjunto lo mencionado.

Mil gracias. Feliz día.

Cordialmente,

Rogelio Garcia Grajales

Gerente

Gestiones en Cobranzas S.A.S.

Pbx 8804080 - 8804082 Cel 3146623991

<https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>

Antes de imprimir este e-mail, considere si realmente es necesario. Piensa Verde!



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

Señor (a) Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Manzanares - Caldas

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS EMILIO SERNA SALAZAR
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ – LUISA FERNANDA
ARIAS GONZALEZ Y DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO
COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE
GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE Y HEREDEROS
INDETERMINADOS..

RADICADO: 2021-00057-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad y residente de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.000 expedida en el Municipio de Manizales, (Caldas), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 295.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD LITEM de los demandados **LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ – LUISA FERNANDA ARIAS GONZALEZ Y DEISY PIEDAD GONZALEZ PATIÑO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS** en el proceso de la referencia, en el cual me notifiqué aceptando la designación y habiendo recibido el traslado de la demanda por el despacho, me permito hacer las siguientes manifestaciones, recorriendo el traslado de la demanda, haciendo claridad Señoría que traté de ubicar en continuas ocasiones a los demandados por redes sociales como Facebook, búsqueda general en google, siendo la última oportunidad el día 18 de Agosto de 2021 a las 6:06 de la tarde sin obtener éxito, y sin ser posible obtener comunicación, por lo tanto me pronuncio en relación con a la letra de cambio sin número conforme a:

LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO : No me consta, que el demandado haya suscrito el citado título, pero los valores y fechas se reflejan en la letra de cambio que recibí, como parte del traslado de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: La letra de cambio no considera ese concepto.

AL HECHO TERCERO: No me consta Señor Juez, y debe de probarse, pues a pesar de existir esta información descrita en la letra de cambio no puedo afirmar que ello sea cierto, toda vez que no he tenido contacto con los demandados, para conocer de esta información.

CARRERA 24 NUMERO 20-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1102.Pbx 8804080

Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>

Manizales Caldas

DFAM



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

AL HECHO CUARTO: No me consta, y debe de probarse. Al no haber tenido contacto con los demandados, desconozco si se han realizado pagos parciales o el pago en su totalidad.

AL HECHO QUINTO: Así se desprende del título aportado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Así se desprende de la letra de cambio, y en su reverso consta el endoso, que no puedo asegurar o negar su validez, al no haber tenido contacto con los demandados.

AL HECHO SEPTIMO: Con relación al lugar y fecha de nacimiento, es cierto señorita, toda vez que ello se desprende del Registro Civil de defunción que se aporta con la demanda. Con relación a la causa de su muerte y último domicilio, ello no me consta, lo cual debe de ser probado.

AL HECHO OCTAVO: No me consta Señoría y debe de probarse. Al no haber tenido contacto con los demandados, desconozco lo narrado en el citado hecho por el demandante.

AL HECHO NOVENO: No me consta Señor juez, y pido que se pruebe. Procuré tener contacto con los demandados, para buscar corroborar hechos como éste, pero no fue posible.

AL HECHO DECIMO: No me consta, y pido que sea probado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Así se desprende de los documentos arrimados a la demanda, los cuales valorará el despacho para darle su debida validez.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado, y pido al despacho de considerarlo necesario, se pida allegar el título original.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con relación a las pretensiones, no me opongo Señor Juez, siempre y cuando estén conforme a la ley y a las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que en la decisión del despacho, los intereses de mora deberán ser regulados conforme a las tasas límites de usura establecidas por la Superintendencia Financiera, pues en la actualidad dicha tasa se encuentra por debajo del 2% nominal mes vencido, y que supera lo descrito en el título valor.

Por último frente a las excepciones propongo la excepción genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso, para que si el Juez halla probados hechos que constituyan una excepción, sea esta reconocida oficiosamente en la sentencia.

CARRERA 24 NUMERO 20-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1102.Pbx 8804080

Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>

Manizales Caldas

DFAM



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

SOLICITO COMO PRUEBAS:

Documentales:

Que se tengan como tales las aportadas con la demanda y la subsanación de ésta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 666, 667, 2488 y 2492 del Código Civil.

Artículo 96, 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso

Artículo 619, 620, 621, 622, 624, 625, 626, 627, 632, 633, 634, 636, 671, del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de Curador Ad Litem, en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 24 número 20 - 48 Oficina 1102, teléfono 8804080-8804082 - 3146623991 de Manizales y en el correo electrónico rgarciagrajales@gmail.com rgarcia@gestionesencobranzas.com

Cordialmente,


ROGELIO GARCIA GRAJALES ✓
T.P. Nro 295.337 del C.S. de la J.
C.C. Nro. 10.284.000 de Manizales Caldas

CARRERA 24 NUMERO 20-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1102.Pbx 8804080

Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>

Manizales Caldas

DFAM

EXCEPCIONES DE MÉRITO POR PAGO PARCIAL Y PRESCRIPCIÓN

Luisa Fernanda <luisafer120809@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares
<j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

Cordial saludo,

Adjunto excepciones de mérito para la demanda instaurada tanto en contra de mi hermano Luis Guillermo Arias González como mía, correspondiente al proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado 17433 40 89 001 2021 00057 00.

Igual comunicación se le envió a la parte demandante.

Atentos a respuesta

Luisa Fernanda Arias González

CC 1.144.088.220

Tel 321 582 5588

**RECIBO DE
CAJA MENOR**

FECHA: <i>Mres, Octubre 06 de 2016</i>		
PAGADO A: <i>Dario Cardona</i>		<i>\$10'000.000 M.cte.</i>
POR CONCEPTO DE: <i>Abono Letra</i>		
VALOR (en letras) <i>Diez Millones pesos M.cte.</i>		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO, <i>DARIO CARDONA</i> C.C. ONIT <i>15986594</i>	
APROBADO		
ESTUDIAL ZAPATA - MANIZALES		

Doctor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PROMISCU MUNICIPAL

MANZANARES.

REF.CONTESTACIOON DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXEPCIONES DE MÉRITO

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
Demandada	LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO:	17433 40 89 001 2021 00057 00
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO POR PAGO PARCIAL. Y PRESCRIPCION.

LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.088.220 de Cali actuando en nombre propio y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 no. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO.

que el sábado 30 DE ABRIL, recibí un sobre remitido por el particular JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, para LUIS GUILLERMO Y LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ, con una sola copia de la demanda,

anexos y sin Disco compacto (CD. o medio magnético. Entiendo que dicha demanda es para uno de los dos.

Desde ya se advierte que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago en lo referente a mí se encuentra viciada de nulidad al tenor del decreto 806 de 2020 el que debe decretar el señor juez en su momento procesal porque no es de recibo esa NOTIFICACIÓN **PERSONAL**

la Corte Suprema de Justicia discurrió:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC76842021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

"(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”²

A LOS HECHOS

PRIMERO: mi padre en vida firmó a favor de **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA** la letra referida por el valor de \$20.000.000.00 la que a su vez fue endosada en propiedad y sin fecha a **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, obligación que ha debido pagarse el día 20 de marzo de 2018 en Manzanares, Caldas. **(lo afirma el demandante quien llenó a su antojo, capricho y conveniencia la letra de cambio.**

SEGUNDO: No me consta

TERCERO: Lo afirma el endosado quien llenó a su capricho el título valor, sin que hubiera sido reconocido por los herederos de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE.

CUARTO: no es cierto, a la obligación se le pagó el 50% del capital, la fecha del vencimiento la llenó el demandante a su capricho.

QUINTO: no es cierto, el capital es de **DIEZ MILLONES DE PESOS.**
(\$10.000.000.00)

SEXTO: puede ser cierto, pero omitió don JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA, que al capital se le habían abonado \$10.000.000.00.

SÉPTIMO: Sí es cierto

OCTAVO: Sí es cierto.

NOVENO: Si figura como comprador de DERECHOS HENCIALES EN OTROS PREDIOS, COMO TITULAR DE DERECHO REAL DEL DOMINIO INCOMPLETO, en las anotaciones 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del certificado de tradición 108-33.

DÉCIMO: no es cierto que en las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

A.- porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pago pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor, es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 no

1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con el recibo que se anexa como prueba

B- también refiere el artículo 1625 No 10 del C. Civil que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones ahora establece el artículo 2535 de la misma obra que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784-10 del código del comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 de la misma codificación "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la día del vencimiento"

en el caso que nos ocupa la letra de cambio debía ser pagadera el 20 de marzo de 2018, de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado mas de tres (3) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. así lo estipulaba el artículo 90 del C. de P, Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso

que nos ocupa, pues hasta la fecha (15 de mayo de 2022) me estoy notificando, lo que confirma la PRESCRIPCION de la obligación.

DECIMO PRIMERO: es cierto.

DECIMO SEGUNDO: es prueba documental.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones por la mala fe tanto del endosante como del endosado - del demandante, toda vez que en el proceso son aplicables las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

al tenor del articulo 784 del Código del comercio en el numeral 7° propongo la EXCEPCION CAMBIARIA que denomino EL PAGO PARCIAL DE LA OLBLIGACION y solo basta con adjuntar el recibo de abono al capital firmado por el señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, CC. nro. 15.986.594 quien recibió el día seis de octubre de 2016, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, de manos de los progenitores de **GUILLERMO**

HUMBERTO ARIAS DUQUE, (mis abuelos paternos) quienes cancelaron el cincuenta por ciento(50%) del valor del capital al endosante **DARÍO CARDONA BEDOYA**.

-Don JOSE DARÍO CARDONA BEDOYA, aceptó en presencia de don **OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GOMEZ**, (no es consanguíneo con nosotros) que tanto GUILLERMO ARIAS DUQUE como su hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, le habían hecho varios abonos al capital. -

B: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Numeral 10 del artículo 784 del Código del Comercio la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada y el endosante llenó a su capricho el título ejecutivo. Observe señor juez que el señor GUILLERMO ARIAS DUQUE, suscribió la letra de cambio en marzo 20-2013, para ser pagada el 20-03 de 2018, configurándose la mala fe del endosante pues todo parece que quien llenó la letra de cambio no es otro que el endosatario.

C.- También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La

prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 20 de marzo de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción", así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, (HOY EL 94 Y S DEL C.G.P.) pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso sub judice; pues los demandados no se han notificado del mandamiento de pago por usted proferido así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

En síntesis, Me opongo a todas las argumentaciones del demandante por la mala fe del señor **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA**, al endosar el título valor sin tener en cuenta el abono de \$10.000.000.00 que se le hiciera al capital en octubre 6 de 2016. Como tampoco

los abonos que hiciera en vida mi padre GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE y mi hermano LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ.

PETICIONES:

PRINCIPAL: Revocar el mandamiento de pago proferido en este proceso en contra de LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ, y OTROS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas denominadas como:

- a) Excepción de pago total de la obligación.
- b) Excepción de prescripción.
- c) Cobro de lo no debido- temeridad
- d) Presunción de efectividad del título
- e) Título creado bajo la órbita de mala fe
- f) Inducir en error al señor Juez y al endosado
- g) Presunto fraude procesal.
- h) tentativa de estafa

SEGUNDA: que se liquide interés moratorio por diez millones de pesos desde el seis de octubre de 2016, fecha en que el señor JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA, recibió dicho abono, hasta el día que se le ponga fin al proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes dejados por el causante y emitir las correspondientes

comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: que se condene al demandante al pago de costas y gastos que genera este proceso.

QUINTA: oficiar a la fiscalía general de la nación, para que se investigue la existencia de alguna conducta que infringe normas penales de Colombia. (fraude procesal, tentativa de estafa, inducción al Juzgado en error) Y al consejo superior de la judicatura para que se investigue la conducta del abogado demandante.

SEXTA: que se archive la actuación.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículos 91, 100, 208, 318, 319, 430, 438. *recursos contra el mandamiento ejecutivo.* y concordantes del código general del Proceso

Decretos proferidos con la emergencia Sanitaria: 491,564 y 806 de 2020

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.

El recibo de pago realizado al endosante JOSE DARÍO CARDONA BEDONA.

Testimonial: Que se les reciba declaración juramentada a las siguientes personas:

OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GÓMEZ, TELÉFONO **311 6779796**. GUILLERMO ARIAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1306091 de Manzanares**, Tel **311 365 3731**, residen los dos últimos en la **calle 7 No. 4-43 Manzanares**. quienes declararan sobre los hechos de la demanda y contestación. Al señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.986.594 residente en Manzanares en la carrera 5ª nro. 617 teléfono 3206570025 para que reconozca la firma que aparece en el recibo anexo y responda el cuestionario que le formularé por escrito o verbalmente en el transcurso de la audiencia.

Finalmente le ruego al señor juez requerir a quien corresponda me envíe copia de la diligencia de secuestro practicada a los bienes de GUILLERMO ARIAS DUQUE. Al parecer esa diligencia está viciada de nulidad porque La jurisdicción y competente para el secuestro lo es el Alcalde Municipal de Manzanares o el señor Inspector Municipal de Policía, pues la Corregidora de LAS MARGARITAS carece de jurisdicción y de competencia para la diligencia que se practicó a menos de un kilómetro de la alcaldía Municipal.

Según información de terceros no fue recorrido ni identificado el predio sobre el que existe una falsa tradición o TITULAR DEL DERECHO REAL INCOMPLETO, según las anotaciones que aparecen en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES:

La del demandante la dada en el libelo
La codemandada **LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ**, en
Santiago de Cali, Calle 47C norte # 2ª norte -51
Barrio La Merced - Santiago de Cali-. Teléfono 321
582 5588. Email luisafer120809@hotmail.com

Del señor Juez atentamente

Luisa F Arias G.

LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ

CC. 1.144.088.220 de Cali

Doctor

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ

JUEZ PROMISCU MUNICIPAL

MANZANARES.

REF.CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE
EXEPCIONES DE MÉRITO

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA
Demandante:	JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
Demandada	LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ Y OTROS
RADICADO:	17433 40 89 001 2021 00057 00
ASUNTO:	EXCEPCIÓNES DE MÉRITO POR PAGO PARCIAL. Y PRESCRIPCION.

LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1057784831 de Manzanares actuando en nombre propio y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 no. 2; y teniendo en cuenta que el Juzgado guardó silencio o no se ha pronunciado al oficio dirigido por la codemandada DEYSI PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, en el que solicitó terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO con las siguientes palabras:

“...”Cali nueve de febrero de 2022

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNINA CUANTÍA
Demandante:	JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR
Demandada	DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO:	17433 40 89 001 2021 00057 00

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

DEISY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO, mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.728.999 de Manzanares, me permito indicarle, que a los codemandados **LUISA FERNANDA Y LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ**, residentes en la **Carrera 94A # 45-62 - Valle del Lili de la ciudad Santiago de Cali...**”
hasta la fecha la parte demandante no ha adelantado la notificación personal del señor **LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ**, así como a mi hija **LUISA FERNANDA ARIAS GONZÁLEZ**, a pesar de que el juzgado lo ordenó

mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021, notificado por estado nro 166 del 25 de los mismos.

Como el término de 30 días hábiles contados desde el 26 de noviembre de 2021 al viernes 30 de enero de 2022, se encuentra vencido, en ejercicio del debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y en cumplimiento del artículo 317 del código general del proceso que en lo pertinente reza: **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Negrillas del amanuense. <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-531-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Sin más prolegómenos, le ruego al Juzgado que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad, habeas data, y ante la demanda tan temeraria del señor JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, se RESUELVA:

1. Decretar el desistimiento tácito como castigo al demandante por no cumplir las cargas con las cargas que le son impuestas, que se requieren para que pueda procederse a **notificar la demanda**.
2. Decretar la terminación del proceso.
3. Condena en costas al demandante
4. Condenar por los perjuicios que genere el levantamiento de las medidas cautelares y hacer efectiva la caución presentada.....Firmado DYSY PIEDAD GONZÁLEZ PATIÑO..."

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Me doy por notificado de la demanda en acatamiento del C.G.P en el "

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado,

según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Sin más, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, y propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO.

el particular JESUS EMILIO SERNA SALAZAR, no me ha enterado ni me ha enviado de la demanda pretendida en mi contra.

A LOS HECHOS

PRIMERO: mi padre en vida firmó a favor de **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA** la letra referida por el valor de \$20.000.000.00 la que a su vez fue endosada en propiedad y sin fecha a **JESUS EMILIO SERNA SALAZAR**, obligación que ha debido pagarse el día 20 de marzo de 2018 en Manzanara, Caldas. **(lo afirma el demandante quien llenó a su antojo, capricho y conveniencia la letra de cambio.**

SEGUNDO: No me consta

TERCERO: Lo afirma el endosado quien llenó a su capricho el título valor, sin que hubiera sido reconocido por los herederos de GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE.

CUARTO: no es cierto, a la obligación se le pagó el 50% del capital, la fecha del vencimiento la llenó el demandante a su capricho.

QUINTO: no es cierto, el capital es de **DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10.000.000.00)**

SEXTO: puede ser cierto, pero omitió don JOSÉ DARÍO CARDONA

BEDOYA, que al capital se le habían abonado \$10.000.000.00.

SÉPTIMO: Sí es cierto

OCTAVO: Sí es cierto.

NOVENO: Si figura como comprador de DERECHOS HENCIALES

EN OTROS PREDIOS, COMO TITULAR DE DERECHO REAL DEL DOMINIO INCOMPLETO, en las anotaciones 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del certificado de tradición 108-33.

DÉCIMO: no es cierto que en las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

A.- porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pago pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor, es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 no 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con el recibo que se anexa como prueba

B- también refiere el artículo 1625 No 10 del C. Civil que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones ahora establece el artículo 2535 de la misma obra que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784-10 del código del comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 de la misma codificación "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la día del vencimiento"

en el caso que nos ocupa la letra de cambio debía ser pagadera el 20 de marzo de 2018, de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado mas de tres (3) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. así lo estipulaba el artículo 90 del C. de P, Civil, pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues hasta la fecha (15 de mayo de 2022) me estoy notificando, lo que confirma la PRESCRIPCION de la obligación.

DECIMO PRIMERO: es cierto.

DECIMO SEGUNDO: es prueba documental.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones por la mala fe tanto del endosante como del endosado - del demandante, toda vez que en el proceso son aplicables las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

al tenor del articulo 784 del Código del comercio en el numeral 7º propongo la EXCEPCION CAMBIARIA que denomino EL

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y solo basta con adjuntar el recibo de abono al capital firmado por el señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, CC. nro. 15.986.594 quien recibió el día seis de octubre de 2016, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**, de manos de los progenitores de **GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE**, (mis abuelos paternos) quienes cancelaron el cincuenta por ciento(50%) del valor del capital al endosante **DARÍO CARDONA BEDOYA**.

-Don JOSE DARÍO CARDONA BEDOYA, aceptó en presencia de don **OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GOMEZ**, (no es consanguíneo con nosotros) que tanto GUILLERMO ARIAS GOMEZ como su hijo LUIS GUILLERMO ARIAS GONZALEZ, le habían hecho varios abonos al capital. -

B: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Numeral 10 del artículo 784 del Código del Comercio la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada y el endosante llenó a su capricho el título ejecutivo. Observe señor juez que el señor GUILLERMO ARIAS DUQUE, suscribió la letra de cambio en marzo 20-2013, para ser pagada el 20-03 de 2018, configurándose la mala fe del endosante pues todo parece que quien llenó la letra de cambio no es otro que el endosatario.

C.- También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones.

Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 no. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el 20 de marzo de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 90 del C. de P. Civil, (HOY EL 94 Y S DEL C.G.P.) pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso sub judice; pues los demandados no se han notificado del mandamiento de pago por usted proferido así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

En síntesis, Me opongo a todas las argumentaciones del demandante por la mala fe del señor **JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA**, al endosar el título valor sin tener en cuenta el abono de \$10.000.000.00 que se le hiciera al capital en octubre 6 de 2016. Como tampoco los abonos que hiciera en vida GUILLERMO HUMBERTO ARIAS DUQUE y LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ.

PETICIONES:

PRINCIPAL: Revocar el mandamiento de pago proferido en este proceso en contra de LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ, y OTROS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas denominadas como:

- a) Excepción de pago total de la obligación.
- b) Excepción de prescripción.
- c) Cobro de lo no debido- temeridad
- d) Presunción de efectividad del título
- e) Título creado bajo la órbita de mala fe
- f) Inducir en error al señor Juez y al endosado
- g) Presunto fraude procesal.
- h) tentativa de estafa

SEGUNDA: que se liquide interés moratorio por diez millones de pesos desde el seis de octubre de 2016, fecha en que el señor JOSÉ DARÍO CARDONA BEDOYA, recibió dicho abono, hasta el día que se le ponga fin al proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes dejados por el causante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: que se condene al demandante al pago de costas y gastos que genera este proceso.

QUINTA: oficiar a la fiscalía general de la nación, para que se investigue la existencia de alguna conducta que infringe normas penales de Colombia. (fraude procesal, tentativa de estafa,

inducción al Juzgado en error) Y al consejo superior de la judicatura para que se investigue la conducta del abogado demandante.

SEXTA: que se archive la actuación.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículos 91, 100,208, 318, 319, 430, 438. *recursos contra el mandamiento ejecutivo.* y concordantes del código general del Proceso

Decretos proferidos con la emergencia Sanitaria: 491,564 y 806 de 2020

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

La demanda con todos sus anexos.

El recibo de pago realizado al endosante JOSE DARÍO CARDONA BEDONA.

Testimonial: Que se les reciba declaración juramentada a las siguientes personas:

OSCAR ALPIDIO GONZÁLEZ GÓMEZ, TELÉFONO **311 6779796.**

GUILLERMO ARIAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1306091 de Manzanares,** Tel **311 365**

3731, residen los dos últimos en la calle 7 No. 4-43 Manzanares. quienes declararan sobre los hechos de la

demanda y contestación. Al señor **JOSE DARIO CARDONA BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.986.594 residente en Manzanares en la carrera 5ª nro. 617 teléfono 3206570025 para que reconozca la firma que aparece en el recibo anexo y responda el cuestionario que le formularé por escrito o verbalmente en el transcurso de la audiencia.

Finalmente le ruego al señor juez requerir a quien corresponda me envíe copia de la diligencia de secuestro practicada a los bienes de GUILLERMO ARIAS DUQUE. Al parecer esa diligencia está viciada de nulidad porque SEGÚN EL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPIO DE MANZANARES EN SU ACAPITE ZONA RURAL, EL CORREGIMIENTO LAS MARGARITAS HACE PARTE DE LAS VEREDAS LAS MARGARITAS, EL CALLAO Y LAS MERCEDES. La jurisdicción y competente para el secuestro lo es el Alcalde Municipal de Manzanares o el señor Inspector Municipal de Policía, pues la Corregidora de LAS MARGARITAS carece de jurisdicción y de competencia para la diligencia que se practicó a menos de un kilómetro de la alcaldía Municipal.

Según información de terceros no fue recorrido ni identificado el predio sobre el que existe una falsa tradición o TITULAR DEL DERECHO REAL INCOMPLETO, según las anotaciones que aparecen en el certificado de tradición y libertad del inmueble .

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES:

La del demandante la dada en el libelo
La codemandada **LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ**,
en Santiago de Cali, Calle 47C norte # 2ª norte 51 Barrio
La Merced -Santiago de Cali-. Teléfono
3227409679. Email luisafer120809@hotmail.com

Del señor Juez atentamente

Luis Guillermo Arias Gonzalez

LUIS GUILLERMO ARIAS GONZÁLEZ

CC NRO 1057784831